



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/099/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2042/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

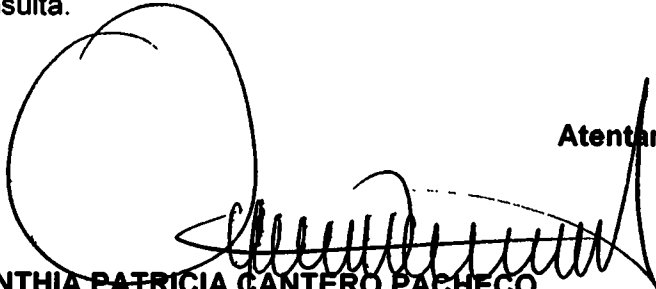
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/100/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2042/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

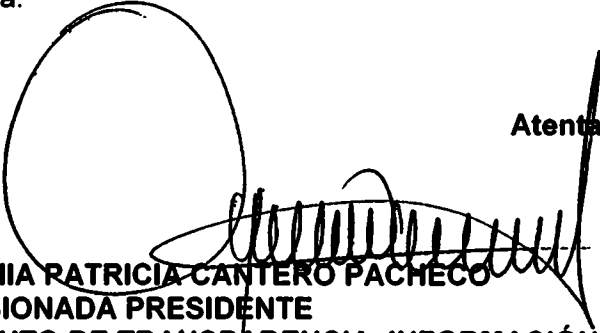
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

**PRESENTE**

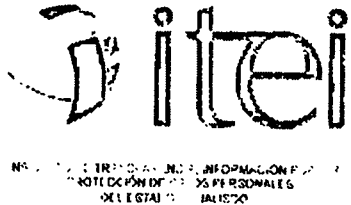
Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



OFICIO: PC/CPCP/101/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2042/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

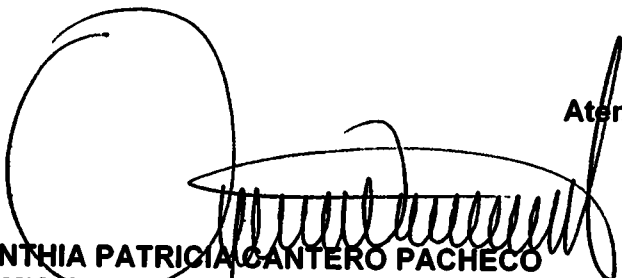
**(SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA)**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2042/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Administración.**

**06 de noviembre de  
2018**

**(Secretaría de Planeación, Administración y  
Finanzas del Estado de Jalisco.)**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**23 de enero de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

La información proporcionada no  
corresponde con lo solicitado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo  
por inexistencia.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
toda vez que el sujeto obligado, a  
través de su informe de ley, amplió su  
respuesta inicial, fundando, motivando  
y justificando la inexistencia de la  
información solicitada. Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2042/2018  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 21 veintiuno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 0545518, y que a su vez requirió lo siguiente:

*Solicito en documento digital, de la Secretaría de Administración y Finanzas de Jalisco, la resolución que otorga permiso y acredita la compatibilidad de sus empleados adscritos a Tala, para laborar en el Gobierno de Tala, al mismo tiempo y en el mismo horario de trabajo, de acuerdo a la ley de incompatibilidad de los servidores públicos del Estado de Jalisco, y sanciones en caso de que existan. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil

RECURSO DE REVISIÓN: 2042/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



dieciocho, a través de oficio SEPAF/DGJ/5431/2018, en sentido negativo por inexistencia, a través de la cual informó que la información peticionada resulta inexistente, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran bajo la Dirección de Control de Personal, se desprende en lo que respecta al año 2018 dos mil dieciocho, la emisión de dos dictámenes de compatibilidad, dentro de los cuales, no se ha dictaminado ningún Servidor Público para ocupar otro cargo público remunerado con adscripción al Ayuntamiento de Tala, Jalisco; mismos que con base en los principios de transparencia y máxima publicidad, se acompañaron a la respuesta del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado precisó que la inexistencia de la información, deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, el sujeto obligado tiene la facultad de evaluar y emitir resoluciones de las compatibilidades de los servidores públicos, pero no contar con las compatibilidades requeridas no implica una omisión a sus obligaciones, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a realizar dicha atribución en determinado tiempo; por lo que no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, manifestando lo siguiente:

*"Si bien es cierto que mi solicitud fue aceptada, y admitida en el sentido afirmativo, misma resolución se me notificó el día 05 de noviembre de 2018, también lo es que no coincide con lo solicitado; toda vez que pedí la resolución que otorga el permiso y acredita la compatibilidad de los servidores públicos adscritos a Tala, Jalisco, para laborar en el Gobierno de Tala, al mismo tiempo y en el mismo horario de trabajo, lo anterior de acuerdo a la ley de incompatibilidad de los servidores públicos del Estado de Jalisco y las sanciones en caso de que existan, por lo que me entregó información respecto de otro municipio y nunca del que pedí, que es Tala, Jalisco, además en la respuesta de mérito no obra requerimiento a la recaudadora 80 de Tala, y al Ayuntamiento para calificar el empalme, por lo que ofrezco las siguientes pruebas:*

*1.- La planilla de trabajadores de la recaudadora 80 misma que debe de poseer la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, así como la nómina del personal adscrito a Tala, mismas que puede requerírsele; 2.- La a planilla de trabajadores del municipio de Tala, y la Nómina, que bajo protesta de decir verdad, no se encuentra publicada en su portal de internet, y no me entregó en otra solicitud de información, mismas que pueden requerírsele; 3.- Auditoría por éste instituto a la nómina de ambos entes públicos para corroborar que la información pública que requiero debe de existir, y es de carácter público (...)" Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio SEPAF/DGJ/5686/2018 del cual se desprende que el sujeto obligado amplió su respuesta inicial.

Asimismo, a través de dicho informe, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que una vez que se tuvo por recibida la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, el día 24 veinticuatro de octubre de 208 dos mil dieciocho se procedió a prevenir al

solicitante, a efecto de que especificara de manera detallada el nombre del servidor público al que hace alusión la solicitud, con la finalidad de estar en condiciones de realizar una búsqueda en el expediente laboral del personal y brindar una eficiente atención en garantía al acceso a la información.

En este sentido, el sujeto obligado informó que el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la prevención realizada fue solventada por el solicitante; *quien manifestó que lo solicitado refiere a todo el personal de Tala, debido a que los desconoce personalmente, por lo que debe contestarse la solicitud, dado que la misma no es ambigua ni confusa.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico; mismas que versan en lo siguiente:

*Es inaceptable que el S.O. manifieste que lo alegado es mentira, máxime cuando este Honorable ITEI cuenta con las actuaciones del presente recurso, además es incongruente que diga que la constitución política de Jalisco alega lo contrario cuando establece que*

*Artículo 112.- Todo cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia, asimismo el tercer párrafo establece que:*

*La infracción de estas disposiciones será castigada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la ley de incompatibilidades de los servidores públicos de Jalisco establece que:*

*Artículo 4.- Hay incompatibilidad, cuando un servidor público desempeña distintos cargos públicos remunerados, conforme a lo dispuesto por los artículos 109 y 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículo 5.- Ningún servidor público podrá ocupar dos o más cargos directivos, ejecutivos ni administrativos remunerados, incompatibles;*

*Artículo 8.- Las incompatibilidades pueden ser: horarias, físicas, por razón de servicio y por razón de la ubicación;*

*Artículo 9.- Hay incompatibilidad horaria, cuando el servidor público desempeña una actividad y desarrolla, a la vez, otro cargo público remunerado, que coincida en el tiempo;*

*Artículo 12.- Hay incompatibilidad por razón de ubicación, cuando un servidor público debe desarrollar, a la vez, dos o más cargos o empleos remunerados en lugares geográficamente distintos, de tal manera que sea imposible atender uno sin descuidar los otros; así pues, además de lo anterior, solicité como medios de prueba 1.- La planilla de trabajadores de la recaudadora 80 misma que debe de poseer la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, así como la nómina del personal adscrito a Tala, mismas que puede requerirsele; 2.- La a planilla de trabajadores del municipio de Tala, y la Nómina, que bajo protesta de decir verdad, no se encuentra publicada en su portal de internet, y no me entrego en otra solicitud de información, mismas que pueden requerirsele; 3.- Auditoría por éste instituto a la nómina de ambos entes públicos para corroborar que la información pública que requiero debe de existir, y es de carácter público.*

*Por lo tanto, como es de saberse, requiero esos datos que constituyen un acto de corrupción y a saber, SNT, SNA, SNF, son los tres sistemas para combatir los actos de corrupción, por lo que es menester se desahoguen los medios de prueba ofertados, para después comenzar mi denuncia penal en contra de los servidores públicos, así como para evindenciar a ésta persona que se dice ser MAESTRO, sin desahogar las pruebas y que sólo alega que es mentira LO QUE DIGO CUANTO ME CONSTA DE MIS OJOS, Y PORQUE SOY DE ESE PUEBLO Y PARTICIPE EN LAS VOTACIONES CON MORENA, POR LO QUE SE QUE OCUPAN ESE CARGO CON LOS MCISTAS, así que su maestría no opera en el caso, porque al parecer no es en TRANSPARENCIA, y si así fuera, entonces le falta ética.*

*Así sólo basemonos al objetivo y entreguenme dicho documento para presentar mi Denuncia Penal y exhibir políticamente a los corruptos de ese partido político. Sic.*

Cabe hacer mención de que con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se

emitió el Decreto número 27213/LXII/18 que abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado De Jalisco; a través de la cual se crean o modifican las facultades y atribuciones establecidas a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo; así como las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de sus titulares. En el noveno transitorio se establece que los procedimientos, juicios y recursos en trámite, en los que la representación jurídica de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas estaba encomendada a la Dirección General Jurídica de dicha dependencia, continuarán siendo atendidos por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración, quien tendrá a su cargo la representación jurídica en los mismos. En su caso, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, así como la Secretaría de la Hacienda Pública, deberán coadyuvar con la Secretaría de Administración para el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y laudos condenatorios derivados de dichos procedimientos, juicios y recursos en el ámbito de su competencia.

En este sentido, y de conformidad con el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; aprobado mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría de la Hacienda así como de la Secretaría de Administración y la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, son quienes atenderán los asuntos relacionados con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de ley, amplió su respuesta, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*Solicito en documento digital, de la Secretaría de Administración y Finanzas de Jalisco, la resolución que otorga permiso y acredita la compatibilidad de sus empleados adscritos a Tala, para laborar en el Gobierno de Tala, al mismo tiempo y en el mismo horario de trabajo, de acuerdo a la ley de incompatibilidad de los servidores públicos del Estado de Jalisco, y sanciones en caso de que existan. Sic.*

Cabe señalar que el sujeto obligado informó a través de su informe de ley, que previo a la emisión de la respuesta emitida, el día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho se previno al solicitante, a efecto de que especificara de manera detallada el nombre del servidor público al que hace alusión la solicitud, con la finalidad de estar en condiciones de realizar una búsqueda en el expediente laboral del personal y brindar una eficiente atención en garantía al acceso a la información.

No obstante lo anterior el solicitante solventó dicha prevención, manifestando que lo solicitado refiere a todo el personal de Tala, debido a que los desconoce personalmente.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial informó que lo solicitado es inexistente, toda vez que en lo que respecta al año 2018 dos mil dieciocho, únicamente se emitieron dos



RECURSO DE REVISIÓN: 2042/2018  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



dictámenes de compatibilidad, dentro de los cuales, no se ha dictaminado ningún Servidor Público para ocupar otro cargo público remunerado con adscripción al Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

En este sentido, el sujeto obligado acompañó a su respuesta inicial, los únicos dictámenes que se emitieron por su parte.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado informó a través de su informe de ley que amplió su respuesta inicial fundando, motivando y justificando la inexistencia de lo solicitado.

Lo anterior toda vez que el sujeto obligado señaló que contrario a lo manifestado por el recurrente en el presente recurso de revisión, a través de la respuesta inicial el sujeto obligado informó respecto de la inexistencia de lo específicamente peticionado por el recurrente, y adicionalmente se le hizo saber que en el año 2018 dos mil dieciocho únicamente se han emitido dos dictámenes, mismos que si bien no corresponden a lo solicitado, en apego al principio de máxima publicidad, se le proporcionando acreditando así la inexistencia de la información peticionada.

Asimismo informó que las facultades que en materia de incompatibilidades que tiene el sujeto obligado, derivan de lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos; y 14 fracción LVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mismos que señalan lo siguiente:

**Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco**

**Artículo 20.-** En el Poder Ejecutivo, las incompatibilidades serán analizadas y resueltas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a través de su Dirección de Personal. Los servidores públicos que se vean afectados con tal resolución podrán solicitar que ésta sea reconsiderada, por la misma Secretaría.

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**

**Artículo 14.-** La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas tiene las siguientes atribuciones (...)  
**LVI.-** Autorizar las compatibilidades de los servidores públicos, para que puedan desempeñar más de un empleo, conforme a las leyes (...)

En este sentido informó que corresponde a la Subsecretaría de Administración, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, particularmente mediante su Dirección de Control de Personal, el conocer de los procedimientos de incompatibilidades; por lo que no resulta necesario requerir a ninguna otra unidad administrativa del sujeto obligado, ni mucho menos a otro nivel de gobierno, de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

En este sentido, el sujeto obligado informó que dio vista del presente recurso de revisión a la Dirección de Control de Personal, a efecto de que se manifestara; quien por su parte manifestó lo siguiente:

- Informó que en lo que compete a dicha Dirección respecto de autorizar la aplicación de trámites y movimientos requeridos por las Dependencias respecto del personal a su servicio; se solicita que sea llenado un formato denominado "Manifestación de Empleos", el cual forma parte de los requisitos indispensables del procedimiento de altas, mediante el cual los aspirantes a ocupar un cargo público dentro de la plantilla de personal vacante de la Administración Pública

RECURSO DE REVISIÓN: 2042/2018  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Centralizada, manifiestan expresamente el tener o no algún otro cargo público remunerado diferente al que desean aspirar.

- Informó que en caso de existir manifestación expresa de ostentar algún otro cargo público remunerado por parte de algún aspirante, el Órgano Administrativo Interno del sujeto obligado que solicitó la aplicación del movimiento, tiene a bien petitionar se emita un dictamen de compatibilidad; el cual en caso de declararse procedente por parte de Dicha Dirección de Control de Personal de manera fundada y motivada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos, se resguarda en el respectivo expediente laboral y se anexa copia simple a la solicitud enviada por la Dependencia para su aplicación en el Sistema Integral de Administración de Nóminas.
- Manifestó que la inexistencia de la información deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así de una omisión a una obligación expresa, es decir que dicha Dirección tiene la facultad de evaluar y emitir resoluciones de las compatibilidades de los servidores públicos, pero el no contar con el informe requerido no implica una omisión a sus obligaciones, toda vez que dentro del periodo comprendido del día 01 primero de enero al 05 cinco de noviembre, ambas fechas de 2018 dos mil dieciocho, no existe la emisión de un dictamen que declara procedente el otorgamiento de un segundo cargo público remunerado con la adscripción de uno de ellos al Municipio de Tala, Jalisco, declarado como compatible por la Dirección de Control de Personal.

Luego entonces, respecto de las manifestaciones planteadas por la parte recurrente se estima que **no le asiste la razón al recurrente** toda vez que tal y como acreditó el sujeto obligado, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.

Asimismo, se tiene que el recurrente se manifiesta respecto de situaciones diversas al procedimiento de acceso a la información, razón por la cual, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades competentes.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley, amplió su respuesta, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


RECURSO DE REVISIÓN: 2042/2018  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2042/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.